

---

No. 005-2013-CIMC

**EL COMITE INTERMINISTERIAL DE LA  
CALIDAD**

**Considerando:**

Que según dispone el artículo 52 de la Constitución de la República: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, esta ley es aplicable a bienes y servicios, a las actividades de evaluación de la conformidad y a los mecanismos que aseguran la calidad;

Que el artículo 31 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad dispone que previo a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad;

Que al Ministerio de Industrias y Productividad le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de los requisitos constantes en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes o quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1, numeral 6, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es atribución del Comité Interministerial de la Calidad: “6. Emitir las directrices para los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con el certificado obligatorio de productos, de sistemas y de personas que ejerzan labores especializadas”;

Que el artículo 12, literal a), de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, dispone que al Ministerio de Industrias y Productividad le corresponde: “a) Asesorar al Comité Interministerial de la Calidad en el estudio, diseño y factibilidad de los programas y proyectos con el fin de cumplir con los objetivos de esta ley”;

Que de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad: "Las resoluciones del Comité Interministerial de la Calidad son de carácter vinculante y plenamente ejecutables por parte de los órganos competentes. Es responsabilidad de la Subsecretaría de la Calidad el monitoreo y la evaluación de su cumplimiento. La ejecución de las Resoluciones es responsabilidad de los órganos competentes, de acuerdo a la materia de cada resolución";

Que en el Proyecto de Resolución Modificatoria de la Resolución No. 001-2013 CIMC, aprobada en la sexta sesión ordinaria del Comité Interministerial de la Calidad, realizada el 18 de diciembre de 2013, se expide el Marco General Ecuatoriano para la Evaluación de la Conformidad y "Manual de procedimientos previo a la nacionalización, comercialización y vigilancia en el mercado en todas sus etapas para los bienes producidos, importados y comercializados sujetos a reglamentación técnica ecuatoriana";

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **Resuelve:**

Modificar la Resolución 001-2013 CIMC, publicada en el Registro Oficial No. 4 de 30 de mayo de 2013, en la cual se expide el Marco General Ecuatoriano para la Evaluación de la Conformidad y "Manual de procedimientos previo a la nacionalización, comercialización y vigilancia en el mercado en todas sus etapas para los bienes producidos, importados y comercializados sujetos a reglamentación técnica ecuatoriana"; de conformidad con los siguientes artículos:

**Artículo 1.-** Sustituir el Artículo 3 por lo siguiente:

Para efectos de aplicación de la presente normativa, se considerarán las siguientes definiciones:

**Autoridad Competente.** Las determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

**Certificado de Conformidad.** Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

**Equivalencia.** Igualdad o mayor exigencia y requisitos que una regulación técnica ecuatoriana.

**Evaluación de la conformidad.** Demostración de que se cumplen los requisitos específicos relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

**Fabricante Nacional.** Persona natural o jurídica, radicada en el Ecuador, que elabora, procesa, transforma o utiliza uno o más bienes, dentro del territorio nacional, con el propósito de obtener uno o más bienes destinados al consumo intermedio o público.

**Importador.** Persona natural o jurídica que realiza la operación de importación o aquella persona por cuya cuenta se realiza.

**Inspección.** Examen de un producto, proceso, servicio o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

**Lote de producto.** Es una cantidad determinada de unidades de producto, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo las mismas condiciones de producción (ingredientes, temperatura, tiempo, recipiente, etc.) y que se identifican con un mismo código o clave de producción.

**Embarque de productos.** Es una cantidad determinada de unidades de un mismo producto que se transportan en conjunto y se documentan y tramitan como una unidad.

**Organismo Acreditado.** Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

**Organismo de Certificación.** Organismo de tercera parte que realiza certificación de productos, sistemas o personas.

**Organismo Designado.** Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de Inspección, que ha sido autorizado por el MIPRO conforme a lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades especificadas de evaluación de la conformidad.

**Organismo de Inspección Tipo A.** Organismo que realiza inspecciones de tercera parte, es independiente de las partes involucradas. Este organismo de inspección y su personal no debe intervenir en ninguna actividad incompatible con su independencia de juicio y su integridad en lo concerniente a sus actividades de inspección.

**Reglamento Técnico Ecuatoriano.** Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellos relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria en el país. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

**MIPRO.** Ministerio de Industrias y Productividad.

**INEN.** Instituto Ecuatoriano de Normalización.

**OAE.** Organismo de Acreditación Ecuatoriano.

**SENAE.** Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**RTE.** Reglamento Técnico Ecuatoriano.

**VUE.** Ventanilla Única Ecuatoriana para el Comercio Exterior.

**CIMC:** Comité Interministerial de la Calidad

**Artículo 2.-** Sustituir el Artículo 4 por lo siguiente:

**“Artículo 4.-** Previo a la importación de bienes producidos fuera del país, o a la comercialización en el caso de producción nacional de los bienes sujetos a RTE, se debe demostrar el cumplimiento con el reglamento técnico ecuatoriano o la norma internacional de producto o la regulación técnica obligatoria equivalente, a través de un Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección emitido por un Organismo acreditado por el OAE o reconocido por el mismo. En caso del RTE INEN 11 se debe demostrar el cumplimiento con el certificado de inspección para los neumáticos tipo I y tipo IV, en el capítulo correspondiente a rotulado, excepto para los neumáticos de pasajeros, camionetas, buses y camiones, los cuales además de los requisitos de rotulado, deben cumplir con los requisitos de calidad.

Se aceptará el Certificado de Inspección exclusivamente para los productos que defina el CIMC o cuando así se lo especifique en el RTE”.

**Artículo 3.-** Sustituir el Artículo 5 por lo siguiente:

**“Artículo 5.-** Las diferentes certificaciones exigidas en esta Resolución deben ser emitidas en origen por un organismo de certificación de producto, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el OAE.

Se aceptará Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección de un organismo de inspección Tipo A, emitidos en destino por organismos acreditados por el OAE o designados por el Ministerio de Industrias y Productividad, exclusivamente para los productos que defina el CIMC o cuando así se lo especifique en el RTE”.

**Artículo 4.-** Sustituir el Artículo 8 por el siguiente:

**“Artículo 8.-** Previo a su comercialización, los productores nacionales de los bienes fabricados en el país sujetos a RTE deberán presentar en la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad, el certificado de conformidad de producto o de inspección que demuestre el cumplimiento con el RTE, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado. Podrán hacerlo a través de los organismos de certificación e inspección tipo A emisores que hayan sido acreditados por el OAE o designados por el MIPRO, y que deben registrar en la base de datos del OAE el certificado de conformidad de producto o de inspección que demuestre la conformidad con el RTE. El registro se realizará electrónicamente vía Internet”.

**Artículo 5.-** Sustituir el Artículo 11 por el siguiente:

**“Artículo 11.-** El importador o consignatario, previo a la importación de los bienes sujetos a RTE debe presentar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) a través del Sistema de Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) la declaración aduanera, para el trámite correspondiente.

El OAE emitirá, a través de la VUE, el documento de verificación de la validez, vigencia y alcance de la acreditación del organismo de certificación o del organismo de inspección, en el término máximo de 5 días a partir de la recepción de la documentación técnica.

El INEN con base en lo determinado en esta resolución y al documento de verificación emitido por el OAE, emitirá

a través de la VUE, el Certificado de Reconocimiento INEN, de acuerdo al procedimiento de evaluación de la conformidad del RTE del producto que se está importando.

Este Certificado de reconocimiento INEN se expedirá en el término máximo de 5 días, contados a partir de la recepción de la documentación”.

#### **Art. 6.- DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-**

**PRIMERA.-** Deróguese el artículo 9 de la Resolución 001-2013-CIMC, publicada en el Registro Oficial No. 4 de 30 de mayo del 2013.

**SEGUNDA.-** Deróguese la disposición transitoria primera de la Resolución 001-2013-CIMC, publicada en el Registro Oficial No. 4 de 30 de mayo del 2013.

Notifíquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 26 días del mes de diciembre del 2013.

f.) Econ. Andrés Arauz, Presidente.

f.) Mgs. Ana Cox Vásquez, Secretaria.

---